

G Ley iiiij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por si, ni por interposita persona.

D. Felipe Segundo Ord. 2. EL Fiel no pueda por si, ni por interpositas personas comprar, ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados, como lo demas referido.

G Ley iiiij. Que fuera de la Alhondiga no se pueda vender trigo, harina, cebada, y granos.

D. Felipe Segundo Ord. 3. TODAS Las personas, que llevaren trigo, harina, cebada, ó grano á Mexico para vender, lo lleven derechamente á la Alhondiga, para que alli lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna vía, fuera de la dicha Alhondiga, pena de cuatro pesos por cada hanega, que assi se vendiere, y comprare.

G Ley v. Que nadie salga á los caminos a comprar, ni haga precios fuera de la Alhondiga.

D. Felipe Segundo Ord. 4. NINGUNAS Personas, de qualquier calidad y condición, que sean, no salgan á los caminos y calzadas, ni azequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhondiga, a comprar trigo, harina, cebada, ó granos en poea, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha Ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dexen traer á la Alhondiga, para que se provean los vecinos de la Ciudad, y alli lo compren, y hagan los precios á vista de todos los que alli estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo faliere á comprar, ó hiziere precios, y otros tantos al que lo vendiere,

ó traxere hecho precio, aplicados segun dicho es.

G Ley vij. Que los Panaderos no compren en la Alhondiga hasta haber tocado la plegaria en la Iglesia Catedral.

HASTA Que sea dada la plegaria de la Missa mayor, que se celebra en la Iglesia Catedral, no ha de entrar en la Alhondiga á comprar ningun Panadero, ni otra persona por él, porque los vecinos compren primero, y lleven lo que hubieren menester para su provision, y despues compren los Panaderos, pena, que el Panadero, ó Panadera, que lo contrario hiziere, pague seis pesos; y la persona, que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

G Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que ban de amasar en uno, ó dos dias.

NINGUN Panadero, ni Panadera, por si, ni por interpositas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhondiga, si no fuere cada dia lo que hubiere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrían hacer en encerrar mucha cantidad de pan, demás de lo que trajeran, y comprarian fuera de la Alhondiga, y dirán, que en ella lo compraron, y usarán de sus regalos, los quales en gran perjuicio de la Republica, y conviene, que no se hagan: y el Panadero, ó Panadera, que lo hiziere y comprare fue-

VI Delas Alhondigas.

fuerde de la Alhondiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo, ó harina, que assi comprare, y si otra persona por él lo compre, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicación.

G Ley viiiij. Que los Harrieros, y Carrereros vayan derechosmente á la Alhondiga, y traigan testimonios de las compras.

LOS Harrieros, y Carrereros, que usan de tragar, si llevaren trigo, harina, ó cebada á Mexico, luego que sean llegados á la Ciudad, vayan derechosmente á la Alhondiga, adonde descarguen lo que trajeren, y sean obligados á traer, y traigan testimonio de la Justicia, que huviere en el Lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ó cebada de á quien compraren, y á qué precios, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmáticas Reales, y no se exceda de ellas, el qual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmáticas, y la persona, que traxere trigo, harina, ó cebada, sin traer el dicho testimonio, sea havido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la Justicia, que lo dicte, no lleve por el testimonio mas de vn real para el Escrivano,

y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

TODOS Los Labradores, y Tragineros, que traxeren trigo, harina, ó cebada á la Alhondiga, y lo encerraren, ó almacenaren, ó tuvieran en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni

G Ley ix. Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhondiga, jurando si es de cosecha, ó compra.

TODAS Las personas, que no fueren de los Tragineros, que devén traer el testimonio, que por la ley antes de esta se manda, si

Ord. 8.

traxeren á la Alhondiga trigo, harina, ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga huviere, y residieren,

Ord. 9.

los quales les reciban juramento si el dicho pan, ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ó cebada en termino de aquella Ciudad, contra las ordenanzas, y pragmáticas Reales, y con color de Labradores lo quieren vender en fraude y perjuicio de la Republica, y al que se le averiguare haverto hecho, pierda el trigo, ó harina, que assi traxere, ó su valor aplicado, como está referido, demás de que sea condenado por regaton, conforme á las pragmáticas, y que por la manifestacion y assiento del juramento no se les llevé por el Escrivano de la Alhondiga, ni por la Justicia, derechos ningunos.

G Ley x. Que los Labradores, y Tragineros vendan dentro de veinte dias.

TODOS Los Labradores, y Tragineros, que traxeren trigo, harina, ó cebada á la Alhondiga, y lo encerraren, ó almacenaren, ó tuvieran en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni

ten-

Libro IV. Titulo XIV.

tengan mas tiempo de veinte dias sin lo haver vendido, y si no lo hizieren luego, ó otro dia siguiente, passado este tiempo, la Iusticia y Diputados de la Alhondiga lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere quando lo mandaren vender.

Ley xj. Que ninguna persona entre en la Alhondiga con armas.

D. Felipe Segundo Ord. 10. **N**INGUNA Persona entre en la Alhondiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el Denunciador: y la otra mitad para el Juez, y Diputados, y esté veinte dias en la Carcel.

Ley xij. Que los llevadores perciban de cada costal vn quartillo de plata.

Ord. 11. **L**os Trabajadores de la Alhondiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo, ó harina, de vn quartillo de plata, ó veinte y cinco cacaos, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los Diputados, avida consideracion á la diferencia de los precios, que se les deve tassar en algo mas.

Ley xiij. Que los Labradores Panaderos declaran con juramento el trigo de su cosecha, y pan, que amasan cada dia.

Ord. 12. **P**O RQVE Algunos Labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevá á la Alhondiga, y en esto

podria haver algunos fraudes, é inconvenientes. Mandamos, que qualquiera Labrador, que fuere Panadero, ó se hiziere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada vñ año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escrivano de la Alhondiga, la cantidad de trigo, que ha cogido, ó cogiere en cada vñ año, y qué tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que huviere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la Alhondiga en ninguna forma: y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga dél, si no fuere en la Alhondiga, pena de cien pesos por qualquiera de las causas susodichas, que no cumpliere, aplicados, como dicho es.

Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes á la Alhondiga, con apelacion á la Ciudad.

Ord. 13. **E**n la Alhondiga asistan, y estén siempre dos Regidores nombados por la Ciudad, ó uno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de asistir vñ mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los vnos, hasta estar nombrados los otros, y asi por su tanda, y rueda, los quales estén, y asistan en la Alhondiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las onze, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhondiga no haya

que

De las Alhondigas. 109

que hacer, y conozcan de todas las causas, que en ella sucedieren, ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando á los transgressores, y hagan los procesos, y causas, y las determiné, y sentencien conforme á lo referido, y si algunos se sintieren por agraviadoss, y apelaren de su sentencia y determinació, la apelacion sea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y quando salieren los Diputados, y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

Ley xvij. Que de cada fanega de trigo, ó cebada, ó quintal de harina, se cobren tres granos de oro comun.

D. Felipe Segundo Ord. 14. **E**Todo el trigo, ó cebada, que ordene entrare en la Alhondiga, pague el dueño della de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina, que ha de ser para gastos de la Alhondiga, y Posito de la Ciudad: y el Fiel asista de ordinario en la Alhondiga, y haya, cobre, y reciba todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y personas, que traxeren la harina, trigo, ó cebada: y los Diputados, y Escrivano le hagan cargo luego en el libro por recevido, y por él ha de dar cuenta, y se le ha de cargar al Fiel, y ha de ser á su cargo, y no de la Ciudad, ni los Diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere.

Ord. 15. **E**N La Alhondiga, y en poder de el Escrivano esté vñ libro, para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año se assiente el trigo, harina, cebada, ó grano, que cada dia entre, y de qué personas, y partes, lo qual sea firmado de los Diputados, que en la Alhondiga estuvieren,

Libro IV.º Titulo XIV.

Ley xvij. Que se modere el salario de el Fiel, y Escrivano de la Alhondiga.

D. Felipe Segundo Ord. 17. 18. y 19.

Y Porque al Fiel están señalados por la ordenanza diez y siete, quinientos pesos de oro comun, de salario cada vñ año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de assistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano trescientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excesivo. Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que corresponda á su trabajo y asistencia, y que se les pagite de lo procedido del trigo, harina, ó cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el asiento en el libro, que huviere de tener, entrada, ó salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los processos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tassados por los Diputados, y assi lo cumplan, pena de lo bolver, con el doble.

Ley xix. Que se funden Alhondigas donde convenga.

ORDENAMOS, Que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo, ó quitando á las de la Ciudad de Mexico, que ván por leyes de este titulo, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, ó Presidente Governor, y dado su aprobacion en el interim, que Nos las confirmamos, las envien á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

D. Carlos Segundo y la R.G.

De las sisas, derramas, y contribuciones. 110

Titulo Quinze. Delas sisas, derramas,

y contribuciones.

Ley primera. Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia de el Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid a 1. de Agosto de 1563

D. Felipe Tercero en S. Martin de Riales a 17. de Abril de 1610

ORDENAMOS, Que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estadio, dignidad, ó condicion, que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones; sin nuestra especial licencia; sino fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes deste libro, y revocamios, y damos por ningunas las que en otra forma se huvieren introducido.

Ley ii. Que quando se biziere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad publica, contribuyan todos los Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Empereatriz G. en Avila a 18. de Septiembre de 1531 A 27. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 27. de Mayo de 1558

PARA Las cosas, que fueren de tanta conveniencia publica á toda la tierra, vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeza de la Provincia, lo que acordare, con autoridad de el que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto á declarar lo que devan contribuir.

Ley iij. Que las Audiencias, havida informacion, puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento, y si no excediere de quinze mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia ordinaria.

NUESTRAS Reales Audiencias no permitan, que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necessarias, y utiles, y quando tal necesidad se ofreciere, recivan informacion con testigos fidedignos; y si constare, daran licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que á la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos pesos de oro, y en caso que tuviere necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permitimos, que si el repartimiento no excediere de quinze mil maravedis, baste que le haga con autoridad de la Justicia ordinaria.

Ley iv. Que las Audiencias pue dan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras publicas, á los Pueblos, que no tuvieran propios.

PERMITIMOS, Que quando ocurriren algunos Pueblos, ó personas particulares en su nombre á las Audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hazer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleytos que

D. Felipe Segundo Ord. 52 de Aud. de 1563 A 25. de Mayo de 1596

Titulo

en ellas pendieren, y obras publicas, y no para otra cosa, y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan propios suficientes.

Ley v. Que se pueda hazer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta.

PORQUE En algunas Provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos, y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debajo de la tierra, y que á esta diligencia, y gastos acudan todos los de la Provincia, quando, y donde la huviere. Ordenamos á los Gobernadores, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interessados Eclesiasticos, y Seculares, y nuestra Real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa publica, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los Gobernadores el cuidado de hazer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla antes que le aumente el daño.

Ley vi. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.

ES Nuestra voluntad, que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las Justicias, que por ninguna vía, ni caza, que no se ex-

pressare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos, y si algunos se huvieren hecho, y cobrado, provean, que los Receptores den cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

Ley vii. Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, fuentes necesarias, e inescusables.

Si Conviniere hazer repartimiento para la obra de algun puente, tan necessaria al tránsito, y comercio de los Indios, qic les se a muy conveniente, necessaria, e inescusable, y que se les deve reparar alguna cantidad. Ordenamos, que se les reparta lo menos que se pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, facado lo que Nos dieremos por merced, y los Indios paguen de los frutos, y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

Ley viii. Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey da de limosna á los Religiosos de San Francisco.

ORDENAMOS, Que de cada quartillo del vino, que se vende en la Ciudad de Mexico, se cobre un quartillo de plata de sisa para el desague de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfección, y que no se cobre del vino, que nos dantos de limosna á los Religiosos de San

Francisco.

Ley ix. Que los Oficiales Reales de Tierra firme tengan la cobranza de las sisas impuestas, y las distribuyan, como se ordena.

D. Felipe
Quarto
en Aran-
juez a 19
de Abril
de 1633

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real ha-

zienda de la Provincia de Tierra firme, que tengan á su cargo la administracion, y cobranza de los derechos de averia, y otras sisas, que se han impuesto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino á Portobelo, y Casa de Cruzes, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma, que cesen los daños, que ha havido en la administracion, y cobranza de estas imposiciones, y tengan por cuenta á parte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun genero de hacienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron, y no en otros, por libran-

cias de el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia.

Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad.

El mismo
en Ma-
drid a 30
de Marzo
de 1633

ORDENAMOS, Que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Escrivano entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de alli se libren, y paguen las consignaciones, que tuviere, y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra Real hacienda, de que se hará cargo á los Oficiales Reales.

Ley xi. Que los Vireyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley §3. tit. 3. lib. 3.